

Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral
ESTADO DE FECHA: 31/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	05001-33-33-026-2023-00100-00	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CARMEN ROSA SERNA TRUJILLO, JHON DARIO SANCHEZ, CARLOS ANDRES PEREZ TOBON, JHON FREDY LOPEZ ALZATE, WILSON PALACIO RAVE, DIANA MARIA GARCIA CORREA, LILIANA SANCHEZ, MARIA DAZA GIRALDO, ISIDRO SANCHEZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P., MUNICIPIO DE RIONEGRO	ACCIONES POPULARES	30/03/2023	Auto inadmitiendo la demanda	Para que sea subsana en el término de 3 días, so pena de rechazo. Auto del 28 de marzo de 2023....	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción constitucional	Popular
Accionantes	Residentes del proyecto urbanización campestre Bosques de la Macarena
Accionados	Municipio de Rionegro y Empresas Públicas de Medellín S.A. E.S.P (EPM)
Radicado	05001 33 33 026 2023 00100 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite la demanda

ANTECEDENTES

Algunos residentes del proyecto urbanización campestre Bosques de la Macarena, ubicado en el municipio de Rionegro, interpusieron acción popular en contra del Municipio de Rionegro y de EPM con el fin de que se protejan los derechos colectivos: (i) al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; (ii) a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y (iii) a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley 472 de 1998¹ y 155.10 de la Ley 1437 de 2011², este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

1.2. Requisito de procedibilidad

La acción popular, consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos cuando resulten amenazados, vulnerados o

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

agraviados por la acción u omisión de una autoridad o de los particulares en determinados casos.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, norma mediante la cual se introdujeron diversas reformas a los mecanismos mediante los cuales la jurisdicción contencioso administrativo realiza el control judicial a las actuaciones administrativas, en el artículo 144, estableció: «Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado».

Sobre este requisito, el Consejo de Estado señaló que el propósito del legislador es el de proveer al ciudadano y a la propia administración «de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial»³.

Dicha corporación judicial también expresó que era necesario que la reclamación previa contuviera unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren asuntos ajenos a los protegidos por la acción popular, lo que implica que debe hacerse alusión a un contexto específico delimitado por: (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso; y (v) la identificación de quien ejerce la acción⁴.

1.3. Requisitos de la demanda

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que la demanda o petición para promover una acción popular deberá reunir los siguientes requisitos: a) la indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) la indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) la enunciación de las pretensiones; d) la indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible; e) las pruebas que pretenda hacer valer; f) las direcciones para notificaciones; y g) el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

1.4. Inadmisión de la demanda

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998 indica que el juez «Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que

³ Sección Tercera, Subsección B, providencia proferida el 7 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP).

⁴ Ibid.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará».

2. Caso Concreto

Este despacho judicial, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, considera que es necesario inadmitir la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se indica el nombre de algunas personas respecto de las cuales no pudo establecerse su intención de ejercer la acción⁵ y que tampoco es legible el nombre de algunos de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 literal g) de la Ley 472 de 1998, deberá allegarse el nombre e identificación de quienes ejercen la acción, al igual que la manifestación de la intención de ser accionantes.
- En los términos del artículo 161.4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 de la misma ley, deberá allegar copia de la petición formulada a las accionadas con la que se acredite haberle solicitado que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos vulnerados o amenazados (relacionado como anexo de la demanda).

En atención a lo dispuesto en el artículo 18 literal e) de la Ley 472 de 1998, deberá allegarse copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas como respuestas de EPM.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

⁵ Corresponde a un listado de firmas sin encabezado del que no se desprende la intención de los firmantes de hacer parte de la presente acción popular.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

TERCERO: La parte demandante deberá **REMITIR** el escrito de demanda y la subsanación, vía correo electrónico, a las entidades accionadas⁶. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

⁶ Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.